

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el estado de un expediente identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la reserva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Estado, Expediente, reserva, extemporáneo, desecha.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de junio** de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3846/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074423000762**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción: "- Solicito saber el estado en el que se encuentra el expediente SV/INVEA/CYE/052/2018

- Solicito la información sobre si tiene : SUSPENSION (si fuese el caso con que fecha) MULTA (si fuese el caso con que fecha) o CLAUSURA (si fuese el caso con que fecha) mediante documento PDF al correo: [...]

- Solicito copia del expediente en su totalidad mediante documento PFD al correo siguiente : [...]

Datos complementarios: EXPEDIENTE: SV/INVEA/CYE/052/2018

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio AGAM/DGAJG/DVV/1471/2023, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Vigilancia y Verificación del ente recurrido, en los términos siguientes:

“... ”

De acuerdo a la información solicitada por el peticionario, no es posible otorgar la misma, por lo que de conformidad a lo contenido por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, ya que la información se considera como reservada, por las siguientes consideraciones.

Se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia.

[Se reproduce]

La información solicitada por el peticionario, proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra abierto, es decir, que está pendiente de dictar resolución; aunado a que se impugno el acto administrativo ante el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas con antelación se actualiza la hipótesis contenida en el artículo transcrito, por lo tanto, es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al tenor de lo siguiente:

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.”

Con la divulgación de la información puede causar daño a un interés correlacionado entre lo público y lo privado, como lo es la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, de una información en poder del Sujeto Obligado, por lo cual supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación en el caso concreto.

Se debe hacer una valoración más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información; esto es, diferenciar entre la información que una persona tiene la obligación de entregar a las autoridades, de aquella información que una persona entrega voluntariamente a las mismas.

Es importante destacar que la obligatoriedad de la entrega depende de un mandato legal existente y no de la percepción o entendimiento explícito o implícito que tengan, o bien las autoridades, o quien entrega la información; por lo tanto, prevalece el interés particular consiste en la protección de información que, "sea cual fuere la razón, no es proporcionado al público en forma ordinaria por la persona que entregó a las autoridades esa información"

En esta tesitura, el bien jurídico tutelado es el interés de protección de la privacidad, definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona

En consecuencia, será el solicitante el que deba argumentar y probar el interés que tiene sobre conocer la actuación de las autoridades, un interés personal encima del interés público, en relación con la información particular de que se trata.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y"

La divulgación de la información genera vulnerabilidad con el particular sobre una información que se entregó para la sustanciación de un procedimiento administrativo de verificación; y que en dicho expediente se encuentran documentos personales y patrimoniales que hacen al sujeto identificable.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"

El solicitante con la simple petición de la información no justifica de manera fehaciente para que utiliza dicha información, se deja al arbitrio de un tercero no acreditado en el procedimiento el conocer una información de un expediente que aún se encuentre en substanciación y que podría implicar un perjuicio tanto para la autoridad como para el particular.

Por los motivos antes mencionados, y toda vez que en la Novena Sesión del Comité de Transparencia celebrada el día 28 de abril del año en curso, se aprobó reservar la información materia de la solicitud como acceso restringido en su modalidad de reservada, se le comunica al peticionario que no es posible otorgar la misma.

..." (Sic)

IV. Recurso. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Se presenta Queja ante el evidente ocultamiento de información, al malintencionadamente clasificar la información requerida como RESERVADA, y responder de forma contradictoria, al referir lo siguiente:

"la información solicitada por el peticionario, proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra abierto, es decir que esta pendiente de dictar resolución; aunado a que se impugno el acto administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

De lo anterior, por una parte el sujeto obligado señala que el procedimiento administrativo se encuentra pendiente de emitir resolución (cabe aclarar que el procedimiento es de año 2018 y que al ser seguido en forma de juicio este debió ya estar concluido de acuerdo a la ley de procedimiento administrativo y al Reglamento de verificación Administrativa vigentes para la

Ciudad de México, por lo tanto resulta ilógica su respuesta) y por la otra refiere encontrarse impugnado, sin que en este señale el tipo de juicio que se está ventilando, ni sobre que acto de autoridad, el número de expediente.

Ahora bien, la solicitud versa sobre:

"saber el estado en el que se encuentra el expediente SV//INVEA/PC/052/2018

- Solicito la información sobre si tiene : SUSPENSION (si fuese el caso con que fecha) MULTA (si fuese el caso con que

fecha) o CLAUSURA (si fuese el caso con que fecha)" de lo anterior, y valorando la respuesta entregada se advierte que no dio puntal contestación a lo solicitado. y por lo

que hace a la parte final de la solicitud," Solicito copia del expediente en su totalidad", fue negada al malintencionadamente clasificar la información como reservada, aun y cuando debió proporcionar la copia solicitada del expediente.

Aunado a lo anterior es evidente la indebida motivación por las cuales para el caso en específico se encuadra en la fracción VII de la Ley de la Materia.

y por lo tanto se requiere para que el sujeto obligado rinda informe pormenorizado y haga del conocimiento lo siguiente :

- cual es juicio y numero, así como el tipo que se ventila ante el Tribunal de Justicia Administrativa y a cargo de que juez o sala se ventila.
- la normatividad que regula el procedimiento
- en que etapa se encontraba actualmente el procedimiento, puntualizado de forma cronológica y sistemática cada una de los actos que integran el expediente SV/INVEA/PC/052/2018, incluidos los del supuesto acto recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
- y señalar de que forma afectaría la entrega de la información solicitada

Por lo tanto se solicita la revocación de la respuesta entrega por la autoridad responsable y se obligue a emita otra, en la que se entregue la información solicitada de forma completa." (Sic)

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...” (Sic)

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...” (Sic)

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y, como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del miércoles diez, al martes treinta de mayo de dos mil veintitrés**, descontándose los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **diez, al treinta de mayo de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió con el fondo de la respuesta, sino hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.

Por lo anterior, es posible señalar que **al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión, ya había transcurrido un día hábil adicional al plazo, sobrepasando los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**